

Señora

JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO 11001400302420170154500 de ZENaida HERRERA REYES - ASTRID SULAY SIERRA BOYACA contra MIGUEL ANGEL CIPAGAUTA HERNANDEZ.

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

Actuando como apoderada de la demandante acumulación en el proceso de la referencia, de manera comedida presento sustentación del recurso de apelación contra la providencia emitida en la audiencia del 10 de Octubre de 2019, argumentado en lo siguiente:

Considerando los argumentos fácticos y jurídicos esbozados por la Señora Juez como fundamento para negar las pretensiones de la demanda, cuyo eje de apoyo fue que el demandado no fue quien suscribió los documentos fundamento de la ejecución pretendida, sea dable enfatizar, de entrada, que dicha apreciación es totalmente errada, y contrario a lo afirmado en la sentencia, en el haber probatorio no se encuentra plenamente probado que el deudor no haya suscrito las escrituras de hipoteca.

El *a quo* declaro probada la excepción de cobro de lo no debido, con fundamento en una indebida apreciación de las pruebas recaudas dentro del proceso, tal como me permitiré detallar:

I. FALTA DE EXISTENCIA DE PRUEBA PERICIAL PARA DETERMINAR QUE EL DEMANDADO NO SUSCRIBIÓ LOS TITULOS OBJETO DE RECAUDO.

1. NO existe dentro del plenario prueba pericial que desvirtúe la presunción de autenticidad de LAS FIRMAS Y HUELLAS impuesta en la Escritura Pública No. 6611 del 12 de Noviembre de 2015 otorgada por la Notaría 68 del círculo de Bogotá y la escritura objeto de la demanda principal.

Pues dentro del plenario no existe dictamen grafológico ni dactiloscópico que pruebe que el demandado no suscribió las escrituras de hipoteca objeto del presente asunto. Y una simple apreciación no es una prueba que pueda ser válida en el curso de proceso judicial.

2. La Escritura Pública No. 6611 otorgada por la Notaría 68 del círculo de Bogotá objeto de la demanda en acumulación, fue suscrita en Noviembre de 2015 y el demandado fue notificado en Julio del año 2018 de la existencia del proceso de marras, pero durante este lapso el señor MIGUEL ANGEL CIPAGUATA NO presentó denuncia ni puso en conocimiento a las autoridades competentes de la presunta falsedad, lo cual indica el conocimiento y suscripción de las escrituras de hipoteca objeto de recaudo por parte del demandado.

3. Asimismo la parte demandada no cumplió con la carga de la prueba dentro del términos de 30 días que otorgó la juez de primera instancia, lo

cual prueba que el demandado no tenía interés en probar la presunta falsedad, lo que denota la omisión que ha desplegado el ejecutado a lo largo del proceso, pues incoó una excepción que no puede o quiso probar.

II. INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE PARTE

1. Las 2 demandantes en sus interrogatorios de parte manifestaron que todo el proceso y trámite para entregar el dinero en mutuo al demandado fue a través de unas inmobiliarias, y que únicamente vieron al señor MIGUEL ANGEL CIPAGAUTA el día de la firma de la escritura de hipoteca y de la entrega del dinero dado en mutuo. Es decir vieron directamente al demandado en una oportunidad en el año 2015 por un lapso menor a una hora. Lo anterior indica claramente que mi poderdante no recordaba claramente como era el físico del demandado pues lo volvió a ver 4 años después, razón por la cual no pudo afirmar si el señor que estaba en la sala de audiencia el día 8 de Agosto de 2019 era el mismo señor que se presentó a la firma de la escritura pública, por la sencilla razón que no lo recordaba, y es que no se puede tomar una decisión solo con fundamento en la falta de memorial al detalle de mi poderdante.
2. Asimismo, se reitera que mi poderdante estuvo reunida con el demandado hace 4 años por un lapso inferior a una hora, razón por la cual no recuerda cómo es físicamente el demandado, pues la única persona con la que se reunió en más de 2 oportunidades fue con el hermano del demandado el señor MOISES CIPAGAUTA. Se aclara al Despacho que el demandado en la declaración de parte manifestó que el señor MOISES CIPAGAUTA sí es su hermano.
3. Por demás, las demandantes en la declaración de partes manifestaron que quien reside y trabaja en el inmueble hipotecado es el señor MOISES CIPAGAUTA HERNANDEZ, quien tiene un taller de madera ahí, asimismo está probado en la diligencia de secuestro que obran en el proceso, a lo que el señor MIGUEL ANGEL CIPAGAUTA HERNANDEZ, manifestó que el señor MOISES CIPAGAUTA HERNANDEZ es su hermano quien siempre ha trabajado en su taller ubicada en la carrera 5 A No. 8A- 26 Sur de la ciudad de Bogotá. Lo cual prueba la existencia de la obligación, porque el dinero se le entregó al demandado en compañía de su hermano MOISES CIPAGAUTA HERNANDEZ, razón por la cual no puede desconocer la obligación perseguida, máxime si las partes y los testigos declaran la entrega del dinero al demandado en presencia de su hermano MOISES CIPAGAUTA HERNANDEZ.
4. Además está probado el nexo del hermano del demandado con las demandantes, es decir, fue MOISES CIPAGAUTA quien estuvo tramitando el proceso de la hipoteca para su hermano, y ahora no se puede desconocer la voluntad inicial del demandado de dar en garantía del mutuo la bodega objeto del proceso de la referencia.

III. LA DECLARACIÓN DE PARTE DEL DEMANDADO MIGUEL ANGEL CIPAGAUTA HERNANDEZ FUE INCOHERENTE Y ELUSIVA

La declaración de parte que realizó MIGUEL ANGEL CIPAGAUTA HERNANDEZ fue totalmente incoherente y elusiva, siendo dable acotar que en dos oportunidades se limitó a contestar con evasivas a las presuntas realizadas por la suscrita y faltó a la verdad cuando se le preguntó cómo se había enterado del proceso: nótese que manifestó que lo habían llamado a informarle del proceso, cuando lo probado es que la suscrita lo notificó a través de citatorio a la dirección Calle 9 A No. 5-75 de la ciudad Villavicencio - Meta, siendo él, personalmente quien lo recibió el día 26 de junio de 2018, tal como está probado con la constancia de recibo de la empresa de correos de Interrápidísimo, notificándose posteriormente la apoderada y el día 3 de julio de 2018 (folio 109). Lo cual es un claro indicio que desvirtúa todo lo manifestado en toda la declaración de parte presentada en audiencia pública, pues faltó a la verdad.

IV. INDEBIDA APRECIACIÓN DE DOCUMENTALES E INEXISTENCIA PRUEBA TÉCNICA.

1. En la respuesta al oficio No. 1384 de 2019 la notaría 68 de Bogotá manifestó en una parte del documento lo siguiente:

"(...) Es de anotar que en ese momento el sistema rechazó la identificación biométrica de dicho señor, por la imposibilidad de hacer cotejo de las huellas dactilares del mismo."

Respecto de esta aclaración, debo manifestar que aun cuando no se pudo realizar el cotejo de las huellas dactilares en la notaría se procedió a suscribir la escritura pública No. 6611 del Escritura Pública No. 6611 del 12 de Noviembre de 2015, por cuanto el señor notario y su equipo de trabajo realizó las verificaciones correspondiente y determinó que el señor que se hizo presente en la Notaría para la firma de la escritura de hipoteca si era el propietario del inmueble objeto de la garantía real, de no ser así la notaría no había corrido la escritura pública.

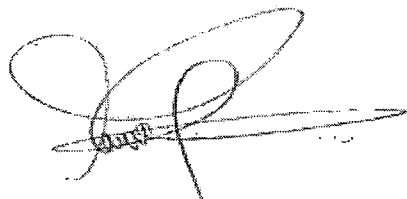
2. Respecto de las fotografías aportadas por la notaría 68 de Bogotá, debo manifestar que solo a simple vista el juez de primera instancia no puede determinar que el señor de la fotografía ~~no es~~ el mismo que se hizo presente en el audiencia, pues perito experto en morfología es el único que podría determinar si son la misma persona o no lo son, es decir, no existe una prueba técnica que determine que el demandado no es el mismo que suscribió los títulos base de ejecución.

Además la señora juez, a simple vista no puede determinar los cambio morfológicos que ha tenido una persona a lo largo de 4 años, pues en dicho lapso los seres humanos pueden tener cambio considerables físicamente, como por ejemplo adelgazar, engorda, cambiar de color de piel por exposición al sol, padecer enfermedades que hagan que el cuerpo se ve más agotado o que a simple vista permitan aparentar más edad o de menos, el color del cabello, tener accidentes, etc., es decir, los cambios morfológicos solo los puede determinar una persona experta en el tema, realizando un estudio detallado de fotografías, tomando pruebas y medidas

para dar un concepto técnico; y no una simple comparación con una copia a blanco y negro de una fotografía que está impresa en hoja de papel y no en papel fotográfico.

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente se revoque la providencia apelada y en su lugar continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'S' intertwined, with a horizontal line extending to the right.

MAYRA ALEJANDRA SUÁREZ Q.
C.C. 1.016.047.066 BOGOTÁ
T.P. 254.871 del C.S. JUDICATURA